

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021-00435**, informando que la accionada rindió el informe requerido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La señora Natalia Alexandra Barrera Pérez, identificada con C.C. 1.000.624.529, interpuso acción de tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus pretensiones señaló que, el 8 de julio del año en curso solicitó la entrega física de la sábana de notas o calificaciones en sus dos semestres del tecnólogo en gestión administrativa, ficha 1829256; sin embargo, la entidad ha omitido atender esa petición.

Por lo anterior, instó al amparo de su derecho fundamental, ordenándole a la accionada que conteste su petición, suministrando el documento solicitado.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se admitió la presente acción de tutela y se requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje para que diera contestación a la misma.

El **Servicio Nacional de Aprendizaje** dio contestación a la acción de tutela el 7 de septiembre de 2021, indicando que es cierta la radicación de la petición, pero que atendió ésta con el radicado No. 2-2021-037659, en el cual se adjuntó la constancia de no terminación de la formación titulada presencial.

Además, refirió que el Centro de Gestión Administrativa remitió el documento solicitado de forma física a la peticionaria; ello, el 7 de septiembre de 2021.

En consecuencia, solicitó que se negara el amparo deprecado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante ante la presunta omisión de la encartada de dar respuestas a la solicitud radicada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al derecho fundamental de petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o

elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de

la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el

juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Con todo, un último aspecto del que hay que ocuparse atañe a la carga de la prueba, debido a que ésta es un parámetro importante de distribución obligacional en relación con imposiciones jurisdiccionales que resultan ser determinantes en la adopción de una decisión. Tal

asignación probatoria puede ser estática o dinámica. La primera en el entendido elemental de que corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho para asignar los efectos jurídicos de la norma que pretende beneficiarse. La segunda es una morigeración de dichas asignaciones, tomando como referencia aspectos circundantes a los mismos hechos, como, por ejemplo, la cercanía con el material probatorio.

Dicho esto, la Corte Constitucional ha abordado el tema de la carga de la prueba en materia de acción de tutela, para lo cual ha expresado que de forma ordinaria se mantiene la carga estática de la prueba. Así lo ha expresado en sentencia T-620 de 2017:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".

Para el caso bajo estudio, se observa que la acción de tutela de la referencia fue recibida sin la prueba que se anuncia; por tanto, en el auto del 6 de septiembre de 2021 se requirió a la accionante para que aportara la petición que enlistó en el acápite de pruebas. A pesar de lo anterior, la señora Natalia Barrera Pérez omitió el requerimiento efectuado por el Despacho.

Esto se traduce en una barrera en torno a la acreditación de los presupuestos que se plasman en la acción de tutela, por cuanto no hay certeza frente al contenido de la petición, sus alcances, la radicación y su fecha. Ello conlleva a la imposibilidad de contrastar la petición con la respuesta otorgada por el Servicio Nacional de Aprendizaje, a fin de establecer si ésta fue completa, congruente y atendió al fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje aportó la respuesta a la petición, anexando la respuesta del 7 de septiembre de 2021 con el radicado No. 2-2021-037659. Este documento precisó los aspectos que rodearon la cancelación del período académico de la peticionaria y, a su vez, adjuntó la certificación de no terminación de la formación titulada presencial.

Así, en el referido archivo adjunto se aprecia que el Servicio Nacional de Aprendizaje hizo constar que la señora Barrera Pérez no concluyó el programa de tecnólogo en gestión administrativa e hizo un listado de las competencias aprobadas, junto con la cuantificación de la evaluación y la intensidad horaria. No obstante, el SENA no aportó la constancia de la comunicación de la respuesta a la peticionaria, por lo que a través de la secretaría de este Juzgado se procedió a contactar a la promotora de la acción vía telefónica, como se prueba con la respectiva constancia suscrita por el servidor que efectuó la comunicación, encontrando que la señora Barrera Pérez recibió la mencionada respuesta del 7 de septiembre de 2021.

Entonces, es diáfano concluir que la tutelante no cumplió con su carga procesal-probatoria, lo cual evidentemente acarrea efectos adversos en la decisión que aquí se profiere, es decir, al no soportar la presentación de su solicitud y su contenido no es posible contrastar dicho documento con la respuesta brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje, a fin de esclarecer si se satisficieron los elementos del núcleo esencial y los estructurales del derecho de petición que se invoca, por lo que se negará el amparo constitucional que reclama la actora. Esto, por no existe convicción sobre el sustento fáctico que invoca para ser acreedora del amparo de su derecho al no aportarse prueba alguna con el escrito de tutela y omitir el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, máxime cuando además la respuesta allegada por la pasiva fue recibida en efecto por quien acude a ésta acción constitucional.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL** invocado por la señora Natalia Alexandra Barrera Pérez, identificada con C.C. 1.000.624.529, conforme a lo antes estudiado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.